ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio INAI/DGAJ/1070/2023 y anexo de Gonzalo Sánchez de Tagle	
Pérez Salazar, quien comparece en su carácter de Director General	1199-SEPJF
de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso	1199-3LF31
a la Información y Protección de Datos Personales.	

Las documentales de cuenta se recibieron a través del sistema electrónico, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surfan efectos legales, el escrito y anexo del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual pretende promover recurso de queja en contra del titular del Ejecutivo Federal, así como de los secretarios de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, al considerar que vulneraron la suspensión dictada en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, recaído en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021.

Sin embargo, de la revisión integral de los argumentos formulados por el promovente, así como del análisis preliminar de los alcances de la medida cautelar otorgada, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja hecho valer, en virtud de que resulta notoriamente improcedente.

En principio, debe considerarse que el artículo 55 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé como supuestos de procedencia del recurso de queja, los siguientes:

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

- I. <u>Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y</u>
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.".

Del citado precepto es dable advertir que existen dos supuestos en los que resulta procedente el recurso de queja, siendo el que nos atañe, el relativo a la fracción I, al ser el concerniente a la suspensión. En dicha fracción se establecen como elementos para la interposición del recurso queja: a) que sea contra la parte demandada o en su caso cualquier otra autoridad; y b) que resulte por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Estos elementos implican lógicamente que para que haya materia de estudio en el recurso de queja, es indispensable que exista al menos una correlación mínima entre la determinación dictada en el incidente respectivo, y el acto que se denuncia como violatorio de la medida, a fin de que pueda construirse un parámetro que permita estudiar de manera efectiva la alegación que respecto de dicha premisa formule el recurrente, y concluir así, en su caso, si se incurrió en algún vicio en su ejecución o un incumplimiento.

De lo contrario, bastaría con que el promovente se limitara a enunciar una supuesta vulneración a la suspensión otorgada en la controversia constitucional, alegando cualquier tipo de acto o conducta aunque ésta sea completamente ajena a la materia de suspensión, para forzosamente tener que darle trámite, lo cual no solo resulta ilógico sino que además sería contrario al principio de celeridad procesal.

Bajo esta línea de razonamiento, se estima que esta condición es la que no se satisface en el presente caso, pues el promovente plantea el recurso de queja derivado de la supuesta violación a la medida cautelar decretada por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021, en los términos siguientes:

"(...) De conformidad con lo dispuesto (sic) los artículos 55, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interpone recurso de queja por violación a la suspensión otorgada en el juicio de la controversia constitucional en que se actúa, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2021; violación incurrida por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, el Secretario de la Defensa Nacional y el Secretario de Marina, que suscriben el Decreto por el que la

construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipamiento del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público. (...)

AGRAVIO

ÚNICO. La medida cautelar decretada el 13 de diciembre de dos mil veintiuno, es un mandato puntual y preciso dirigido a todas las autoridades, involucradas o no en el decreto, para que en el ámbito de su competencia se abstengan de materializar el acuerdo impugnado, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. Esto, en función que, considerar **como de seguridad nacional** algún proyecto de infraestructura, la información relacionada con el mismo sería considerada de la misma manera, por lo que se reservaría sin cumplir con el principio de legalidad. (...)

Siendo así, el Decreto emitido por el Presidente de la República y refrendado por tres secretarios de estado, así como los acuerdos emitidos por el Consejo de Seguridad Nacional que determinan como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec e incluso los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo son violatorios de la suspensión decretada en el Incidente de la Controversia Constitucional 217/2021, ya que su finalidad manifiesta es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Esto, en tanto que el Decreto y los acuerdos que aquí se reclaman, derrotan precisamente el propósito de la medida cautelar otorgada al clasificar de seguridad nacional e interés público, obras de infraestructura del Gobierno Federal, con lo cual se pone en riesgo la preservación de la materia del juicio. (...)

Dicho de otra forma, en términos del acuerdo suspensional de referencia, ninguna autoridad puede declarar ninguna obra de infraestructura del Gobierno federal de seguridad nacional, so pena, precisamente de violar la suspensión de mérito. Es así, que el Decreto del Presidente de la República, refrendado por tres secretarios de estado y los acuerdos del Consejo de Seguridad Nacional aprobados en las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023 guardan identidad material en su objeto y finalidad en tanto que estos últimos declaran que las obras de infraestructura del Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tenuantepec e incluso los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo son de interés público y de seguridad nacional. Es decir, la diferencia que existe entre el acuerdo primigenio (hoy suspendido) y el Decreto y los acuerdos a que en el presente se hacen referencia, es que la declaración de la autoridad no se hace en abstracto, sino individualizando los diversos proyectos de infraestructura mencionados. (...)".

De la transcripción se advierte que el promovente se duele, medularmente, de que en su concepto la expedición del "Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la

infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público", contraviene lo determinado en el auto de suspensión de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el actual incidente de suspensión.

Al respecto, el propio promovente argumenta que en el citado proveído incidental de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor ordenó a todas las autoridades que hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, deberían abstenerse de materializar el acuerdo impugnado, en el sentido de clasificar los proyectos y obras del gobierno de México, como de interés público y seguridad nacional; por lo que considera que el Ejecutivo Federal, al precisar en un nuevo Decreto, que el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y Tulum, Quintana Roo, son de seguridad nacional e interés público, desacata el pronunciamiento emitido en la referida resolución incidental.

En esa tesitura, conviene precisar cuáles fueron las consideraciones y resoluciones dictadas por el suscrito Ministro Instructor en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en los rubros a que hace alusión el promovente, respecto del actual incidente de suspensión.

"(...) III. Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acuerdo impugnado, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del "Acuerdo por el por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de Interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que el actor estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Asimismo, procede conceder la suspensión, a fin de prevenir algún daño trascendente que pudiera ocasionarse al actor y a la sociedad en general.

3. Determinación sobre la medida cautelar (suspensión)
Como se adelantó, se otorga la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del "Acuerdo por el por el que se instruye a las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de Interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto. (...)

En esa tesitura, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es <u>impedir</u> que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar en los términos apuntados. Lo anterior, en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción l¹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de materializar el acuerdo impugnado en relación con las calificativas expuestas, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto. (...)

Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para que se suspendan las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en

Ahora bien, procede negar la medida cautelar en los términos solicitados, toda vez que no se advierte un interés suspensional del Instituto actor ante la solicitud que realiza, respecto a que sean suspendidos los procedimientos administrativos señalados en el Acuerdo impugnado para la consecución de los proyectos u obras de infraestructura del Gobierno de México, tal como se explica a continuación. (...) Sin embargo, en relación con la solicitud del promovente en el sentido de que se suspenda el acatamiento de las instrucciones administrativas determinadas en el acuerdo impugnado para la consecución de los proyectos u obras y aquellos considerados estratégicos y prioritarios para el Gobierno de México; no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, el interés suspensional que tiene el Instituto actor con dicha medida cautelar. (...)

relación con los proyectos y obras del Gobierno de México.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada

¹ **Artículo 55**. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

"Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven en catalogar la información detallada en éste como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto", de este proveído.

- II. La medida suspensional concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.
- III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada "Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para suspender las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México", de este auto. (...)".

Como se advierte, la medida cautelar dictada en la controversia constitucional 217/2021, tuvo como objeto que el Acuerdo impugnado no sirviera como sustento a las autoridades, para realizar una clasificación injustificada de la información generada en las obras y proyectos del Gobierno de México, a fin de salvaguardar con ello las facultades que en esa materia tiene el INAI. Por tanto, a través de la medida suspensional se constriñó a las autoridades para que se abstuvieran de catalogar, con motivo del acuerdo impugnado, la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, hasta en tato se resolviera el fondo del asunto.

Lo anterior, en la inteligencia de que una medida cautelar únicamente puede tener alcance en actuaciones que deriven propiamente del acto que conforma la litis en la controversia constitucional.

En ese tenor, de la simple apreciación preliminar del Decreto que motiva a queja, se advierte que no está relacionado con la citada medida cautelar, pues se trata de un acto novedoso y autónomo, que de manera alguna se generó con motivo del diverso acuerdo que es materia de la litis de la referida controversia constitucional.

Como se mencionó, la finalidad del aludido proveído era que las autoridades se abstuvieran de efectuar la clasificación como de interés público y seguridad nacional de las obras y proyectos del Gobierno de

México, con sustento en la instrucción dada en el acuerdo impugnado en la controversia constitucional.

En ese sentido, de la simple lectura del Decreto que motiva la queja, se advierte que fueron expresadas diversas consideraciones para clasificar como de interés público y seguridad nacional los proyectos y obras que ahí se indican,

sin que en alguna de éstas se haya mencionado la instrucción dada a las autoridades en el Acuerdo que fue materia de la controversia constitucional, o tan siquiera hecho alusión a dicho acuerdo. Lo que da pauta para concluir, que el origen del nuevo Decreto que motiva la queja incoada, no deriva del acuerdo que fue materia del actual incidente de suspensión.

En tal lógica, <u>al no existir una relación razonable entre el acto que se</u> <u>alega como violatorio de la suspensión y la referida medida cautelar,</u> se considera entonces que tampoco existe materia que sea factible de dilucidar a través del recurso de queja, pues <u>no existe parámetro a partir del cual pueda realizarse el contraste con los actos alegados, que lleve a concluir respecto de alguna posible ejecución o inejecución.</u>

Por tanto, atento a las condiciones apuntadas en el escrito de cuenta, al no cumplirse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja promovido.

Finalmente, es importante resaltar que este pronunciamiento en sentido alguno prejuzga sobre la procedencia de algún otro recurso o medio de defensa que pudiera intentarse contra el Decreto impugnado, ni mucho menos respecto de su validez o invalidez, pues la única finalidad del presente proveído es evidenciar que en el caso específico, no se satisfacen las condiciones de procedencia a fin de dar trámite a la queja promovida.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282² del invocado Código Federal de Procedimientos

7

² **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

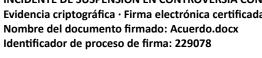
Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **217/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 03

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Identificador de la secuencia

Datos estampillados

i iiiiiaiit e	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	ОК	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T16:43:08Z / 12/06/2023T10:43:08-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		95 7c 47 f8 a4 b1 c9 6f 03 a5 8b af 1d bd c4 bc b9 62 57			
	86 00 25 6d df e8 4d 51 4d 5f 6e 54 15 6d 13	1b 76 69 01 0d b0 2d 94 ae 52 0á f0 8e 23 9d f4 áa 6c 99	15 d0 4e 6a ef	02 b6	c7 e2 e3 62
	46 ce 51 e5 7d 5d f9 d7 48 0c bf c6 10 41 68 e	e9 15 96 0e 25 a2 8c 1a dd 36 aa 8a 01 7a 4e 69 f0 d6 07	' 66 16 99 41 81	55 30	da a7 85 49
	56 d4 4c d1 c8 42 10 38 7f f8 f5 20 7d f0 4e 62	2 b0 14 4b 27 d5 af 96 0b 81 ∕a2 f3 e b c7 e0 a 8 a2 cc 51 5	51 14 de 64 0e f	3 da 5l	b ab 81 51 bl
	ae 57 a7 ab 6f 31 38 c5 f2 e3 4b ba d5 02 44 2	21 cd 85 f5 42 a6 a8 c6 07 75 89 89 aa de db dd 13 63 2d	02 c1 25 3a 7a	8b 22	b7 88 7a 8f
	e2 99 c8 d3 13 22 b1 c3 d8 98 e1 cc 5f e3 0e	85 1a 90 f2 65 33 ea 94 99 31 22 0e 05 4b 92	$(\mathcal{A} \mathcal{O})$		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T16:43:08Z/ 12/06/2023T10:43:08-06:00	7		
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T16:43:08Z / 12/06/2023T10:43:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n/) /		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	11 (16) 1 1 1 1	5005040			

5895918

D78G297B2F80BFE74AFE72774702E0BA812F484254D46F907667C78FCBADDD8D

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T20:48:41Z / 09/06/2023T14:48:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 f7 40 45 7b ab a6 44 2b ad 92 09 8c 8e	f3 9e 25 88 a5 01 2b 56 f6 b6 a8 d4 2e e5 1c e7 88 58 f4 d	a 46 19 d2 15 17	49 70	d1 1b 77 f2
		88,0b b7 e4 3b 3c e8 f5/84 7c 2e e4 df 0e 8d 8e 37 64 ea f			
	66 7e 50 9e d6 69 b0 a2 b4/6c 4d 7a 26 eb	be aa 41 99 83 f2 15 fe 91 c7 42 bb 16 82 17 0f 4a 30 2d 8	ld b7 2a a1 e7 b	9 b9 9	b 8c ad 0f 54
	26 24 55 fa bd 31 d1 23 e1 b2 1f 09 ca 4a fe 2e 99 43 43 b5 40 e3 ac 0b d7 9c e0 d4 0c 9a 6b 6e 94 ca 8d 01 bf a9 a8 22 ba be a8 21 64				
	10 05 51 6b d4 79 18 bf 02 7f 74 0c 7f 50 a	b c3 d9 e5 75 37 63 ec c9 b1 87 f3 70 72 00 18 fd f6 b4 12	4c 7f c0 e6 4e 0	4 70 3	b 88 72 cf 75
	4e c1 c8 dc dc 7d e2 29 5d 84 17 cb a1 b0	11 04 c0 bd 04 9a d3 5b 82 19 9d 78 a2 11 76			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T20;50:35Z / 09/06/2023T14:50:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCS	P OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Ju	dicatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T20:48:41Z / 09/06/2023T14:48:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	ón		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5892175			
	Datos estampillados	15AD13DF3BB8FE0A45B1C80AEEAC55A9E63C14C2	7B695E92D326	6BB49	DFFD95C